

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **WILSON MARIO MICOLTA** y **JESÚS GUEVARA GUEVARA**  
VS. **EMCALI EICE ESP**  
RADICACIÓN: **760013105 004 2014 00785 01**

Hoy cinco (05) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACION** de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **WILSON MARIO MICOLTA** y **JESÚS GUEVARA GUEVARA**, contra **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. **760013105 004 2014 00785 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de enero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 03**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 76**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de los demandantes en este proceso se orientó a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de unos beneficios educativos a razón de la educación superior de Paula Andrea Micolta Bastidas y educación básica primaria para Diego Alejandro Guevara Arcila, a los que consideran tener derecho en virtud de la Ley 4ª de 1976, así como la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

Afirmaron los demandantes que son jubilados de la entidad demandada desde el 15 de octubre de 2007 y el 15 de junio de 1999. Que para la época en que adquirieron el estatus de pensionados, se encontraban vigentes las resoluciones números 2787 de 1996 y 000128 de 2007, que reconocían expresamente el beneficio educativo en favor de los pensionados de EMCALI.

Indicaron que a partir de la expedición de la resolución 1152 de 2009, se dejaron de reconocer los beneficios educativos en favor de los hijos de los pensionados, toda vez que conforme a un concepto de la Secretaria General, el artículo 9º de la ley 4 de 1976 se encontraba derogado orgánicamente por la ley 100 de 1993.

Que a partir de la expedición de la resolución 1152 de 2009, los trabajadores oficiales podían diligenciar el formulario para el reconocimiento y pago del beneficio educativo en sus diferentes modalidades, entre ellos para primaria y bachillerato.

Señalaron los demandantes, que previamente obtuvieron sentencias a su favor en igual sentido al aquí reclamado, por sus hijos Angela Cristina Micolta Bastidas y Paola Stephania Guevara Arcila.

La demandada **EMCALI EICE ESP**, se opuso a las pretensiones, pues consideró que ha sido reiterada la jurisprudencia al señalar que los beneficios educativos acordados con los trabajadores oficiales mediante convención colectiva de trabajo, no pueden ser extendidos a los pensionados dado que conforme a pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se requiere de “la aceptación expresa del patrono”, lo cual no existe en las convenciones colectivas 2004-2008 y 2011-2014.

Respecto del demandante Wilson Mario Micolta indicó que no probó la dependencia económica de su hija Paola Andrea Micolta Bastidas y respecto del demandante Jesús Guevara Guevara, señaló que el artículo 9º de la ley 4 de 1976, no contemplaban el beneficio educativo para la modalidad primaria.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, condenando a EMCALI EICE ESP a reintegrar al señor WILSON MARIO MICOLTA ORTIZ, la suma de \$7'229.919, por concepto de beneficios educativos por su hija Paula Andrea Micolta Bastidas, por los periodos 2013B y 2014A, cursados en la Universidad Santiago de Cali, ordenando el pago de dicho auxilio mientras subsistan las causas que le dieron origen o hasta que aquella alcance los 25 años.

Por su parte condenó a EMCALI E.I.C.E E.S.P. a reintegrar al señor JESÚS GUEVARA GUEVARA, la suma de \$3'544.400, por concepto de beneficios educativos de su hijo Diego Alejandro Guevara Arcila, de los años lectivos 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, cursados en la Institución Educativa Paul Valery, hasta que subsistan las causas que le dieron origen.

Lo anterior tras considerar que el artículo 9º la ley 4ª de 1976 no fue derogado por la ley 100 de 1993. Señaló que tal como lo ha establecido la

Corte Constitucional, es posible acceder a lo pretendido por los demandantes, pues se tratan de derecho adquiridos, ya que en su calidad de pensionados continúan con todos los beneficios con que contaban cuando se encontraban como trabajadores de la entidad demandada.

Respecto del demandante Wilson Mario Micolta, indicó que presumía la dependencia económica de su hija respecto de él, por su condición de estudiante.

Frente a las pretensiones de Jesús Guevara Guevara, reconoció el beneficio educativo por su hijo estudiante de primaria, en tanto que ese mismo beneficio es reconocido a los trabajadores oficiales de EMCALI, sin que pueda presentarse una discriminación, aunado a que dicho beneficio con antelación era reconocido también a los pensionados. Presumió la dependencia económica del hijo del pensionado, por tratarse de un menor de edad.

## **APELACION**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la entidad demandada apeló la sentencia argumentando que para el reconocimiento del beneficio educativo debe darse absoluta aplicación a la Resolución 1743 del 2 de noviembre del 2012, y por tanto era necesario acreditar el cumplimiento de todos los requisitos allí previstos, pues no se puede por mero capricho condenar a una entidad pública toda vez que para ello se requiere la prueba de los hechos base de la decisión como lo exige el artículo 280 del Código General del Proceso.

Recalcó que la referida resolución -1743 del 2 de noviembre del 2012-, establece la imperiosa obligación de demostrar que el hijo dependa económicamente del pensionado, y se traduce en que el demandante Wilson Mario Micolta debió demostrar tal supuesto. Indicó que el material probatorio carece de elemento que permita llevar al convencimiento al operador judicial de la dependencia económica de la hija del demandante, Wilson Mario

Micolta, presentándose una falencia probatoria que implicaba la desestimación de las pretensiones.

Respecto del demandante Jesús Guevara Guevara, señaló que pretende se declare que tiene derecho el beneficio de educativo en la modalidad de primaria, el que en ninguna de sus partes lo establece el artículo 9° de ley 4ª de 1976.

Finalmente, manifiesta que conceder un derecho como el aquí pretendido por los demandantes jubilados de Emcali, transgrede el artículo 53 de la Constitución Política, toda vez que ello se traduce en un perjuicio para los actuales trabajadores de Emcali, ya que no se pueden destinar recursos para fines diferentes como los pretendidos por los demandantes, pues se incurriría en una destinación indebida.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de EMCALI E.I.C.E E.S.P, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos*

*apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, de manera pues que la Sala se ceñirá a estudiar las inconformidades del recurrente.*

No fue objeto de reproche la existencia del derecho reclamado el cual informa la parte pasiva se encuentra consagrado en las convenciones colectivas de trabajo 2004-2008 y 2011-2014, tampoco se discutió la filiación de Paula Andrea Micolta Bastidas y Diego Alejandro Guevara Arcila, de los demandantes WILSON MARIO MICOLTA y JESÚS GUEVARA GUEVARA, respectivamente, ni la acreditación del pago de las mensualidades escolares, o del pago de cada uno de los semestres cursados o el rendimiento académico alcanzado por la universitaria.

Como primera medida en lo que tiene que ver con la vigencia de los auxilios educativos para jubilados, por virtud de lo que norma el artículo 9º de la ley 4ª de 1976, a éstos le son extensivos los beneficios educativos reivindicados en las mismas condiciones que se otorguen a su personal activo. En tal virtud, siendo que en las convenciones colectivas 1999-2000, 2004-2008 y 2011-2014, se establecieron los auxilios educativos a favor de los trabajadores, en los términos de la ley citada esos mismos beneficios debe otorgarlos la empresa a su personal jubilado. Constituye un precedente importante las sentencia de la Corte Constitucional T- 345 de 2005, en la cual se analizó una situación fáctica similar y en las que concluyó que los auxilios educativos consagrados en el artículo 9º de la ley 4ª de 1976 se encuentran vigentes.

De ahí que no se acoge el argumento expuesto en la contestación de la demanda, encaminado a refutar el derecho reclamado simplemente por no acreditarse un vínculo laboral vigente, pues comparte la Sala las consideraciones expuestas por el *A quo* respecto de la aplicabilidad a los extrabajadores, ahora jubilados, de los beneficios educativos que convencionalmente han sido reconocidos a los trabajadores oficiales, pues así se desprende de la aplicabilidad de la Ley 4ª de 1976, la cual en su

artículo 9º predica **“A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad”**.

Ahora bien, tanto la **Resolución 001152 del 08 de septiembre de 2009** (fls. 58 a 65) **001111 del 21 de junio de 2011** (fl. 66 a 76 y 271 a 281) y la **Resolución 001743 del 2 de noviembre de 2012** (fl 138 a 150), conceden el beneficio educativo para estudios de primaria, bachillerato y superior de pregrado de hijo(a) de trabajador oficial. En lo que tiene que ver con la última resolución que es la vigente para la época de los auxilios aquí reclamados se tiene que adicionalmente contempla auxilios hasta por dos hijos para estudio superior de pregrado de hijo(a) de trabajador oficial –artículo 4º, literales b) y d), artículos 7º y 9º -. **Para la educación primaria y secundaria** reconoce un valor de **dos salarios mínimos mensuales** por cada hijo. Para estudios universitarios reconoce el **100%** del valor de la matrícula para el primer semestre. A partir del segundo semestre académico, según promedio de notas, **100%** del valor de la matrícula -promedio igual o superior a 4.00-, **85%** -promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-, y **70%** -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50-, hasta los 25 años de edad y que dependa económicamente del trabajador (Artículo 7). Como exigencia especial para los estudios de primaria y bachillerato debe aportarse prueba de aprobación de materias del año lectivo anterior, y de inscripción en el año lectivo siguiente.

Del documento de folio 83 se identifica que PAULA ANDREA MICOLTA BASTIDAS, es hija del demandante WILSON MARIO MICOLTA ORTIZ y nació el 28 de enero de 1995, por lo que cumplió los 18 años el mismo día y mes del año 2.013 y los 25 años en 2020.

A folios 86 y 87 obra certificado de pago de matrículas de los periodos académicos de pregrado periodo 2013B y 2014A. Así mismo, a folios 92 a 95, obran certificaciones de los promedios de notas obtenido en cada uno de

los aludidos semestres. Ambos certificados fueron expedidos por la Facultad de Salud de la Universidad Santiago de Cali.

Por su parte, de la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 99 del expediente, se evidencia que DIEGO ALEJANDRO GUEVARA ARCILA, es hijo de JESÚS GUEVARA GUEVARA, y nació el 25 de marzo de 2003, contando actualmente con 17 años.

A folio 100 reposa constancia expedida por la Corporación Paul Valery de Cali, donde consta que el menor DIEGO ALEJANDRO GUEVARA ARCILA para el año lectivo 2014 - 2015 cursa el grado Quinto de Básica Primaria.

Como pasa de verse en el presente asunto los demandantes satisfacen plenamente los requisitos de procedencia de los auxilios educativos, tanto los de acreditación de matrícula, como de rendimiento académico – para la universitaria-, al igual que el de dependencia económica que exigen las resoluciones 001152 del 08 de septiembre de 2009 (fls. 58 a 65), 001111 del 21 de junio de 2011 (fl 271 a 281) y 001743 del 2 de noviembre de 2012 (fl 138 a 150), pues en el caso de los hijos menores de edad necesario es presumir su dependencia económica salvo prueba en contrario dada la obligación legal de sus padres respecto de aquellos. En cuanto a la hija de WILSON MARIO MICOLTA ORTIZ, mayor de edad, su condición de estudiante representa una situación habilitante para establecer la dependencia económica respecto de los padres, lo cual precisamente se encuentra acreditado en el plenario sin que el sujeto pasivo demostrara que a partir de la mayoría de edad percibiera ingresos económicos de forma independiente. Debe considerarse que PAULA ANDREA MICOLTA BASTIDAS, alcanzó la mayoría de edad el 28 de enero de 2013, y la demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2014, contando aquella con 19 años encontrándose apenas cursando tercer semestre de Enfermería (fl. 98).

Conviene precisar, que contrario a lo expuesto por el apoderado de Emcali EICE ESP, conforme las resoluciones 001152 del 08 de septiembre de 2009

(fls. 58 a 65), 001111 del 21 de junio de 2011 (fl 271 a 281) y 001743 del 2 de noviembre de 2012 (fl 138 a 150), si es posible el reconocimiento de los beneficios educativos para los niveles de primaria y bachillerato, como se señaló en párrafos precedentes, razones por las que no acoge los argumentos expuestos en la alzada, en tal sentido.

De otro lado, resulta imposible exigir la acreditación de los aludidos requisitos por los años subsiguientes en la medida en que para la fecha de presentación de la demanda – año 2014- aquellos no se habían perfeccionado, debiéndose confirmar en tal aspecto la decisión de primera instancia que condicionó el reconocimiento del auxilio mientras subsistan las causas que le dieron origen.

Ahora en lo que tiene que ver con el punto de inconformidad referido a que el reconocimiento del derecho pretendido por los demandantes, se traduce en un perjuicio para los trabajadores actuales de EMCALI, pues se estarían destinando recursos para fines diferentes a los establecidos, conviene precisar que en el ámbito de los conflictos de trabajo, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que los amparan como son, entre otros, los principios de igualdad y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley, tal como se dejó sentado en la sentencia T-545 de 2004. De modo pues que resultando aplicable el beneficio convencional a los jubilados en virtud de la Ley 4ª de 1976, **no es posible negar su reconocimiento con fundamento en límites presupuestales**, teniendo en cuenta además que fueron desconocidos a los demandantes los beneficios reclamados, no porque no acreditaran oportunamente los requisitos exigidos para ello, si no por que la entidad les

denegó el acceso al beneficio por considerarle inaplicable en su calidad de extrabajadores ahora jubilados.

En consecuencia no resulta avante la alzada formulada, debiéndose en su defecto confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia APELADA.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de EMCALI E.I.C.E E.S.P, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4b50ea9e9b0d741a71ce6cfb45ab01dab49c0900ea80afece1e58223c1c2  
e15**

Documento generado en 04/03/2021 07:11:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**